# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: PROPUESTA DE REGLAMENTO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS NÚM.: CEPR-MI-2015-0003

#### **ORDEN**

La Sección 22 de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada por el Artículo 2.10 de la Ley 57-2014, establece parámetros para establecer los topes máximos de consumo eléctrico municipal e incentivar que los municipios conserven y sean más eficientes en el referido consumo, y definir los contornos de la relación de derechos y obligaciones entre los municipios y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) respecto a la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI). Mediante dicha Sección 22, la Asamblea Legislativa delegó a la Comisión de Energía de Puerto Rico ("Comisión" o "Comisión de Energía"), la responsabilidad de adoptar -con el asesoramiento de la AEE y la Oficina Estatal de Política Pública Energética ("OEPPE")- la reglamentación necesaria para el desarrollo e implantación del mecanismo de distribución de la CELI.

A los fines de cumplir con nuestra responsabilidad, el pasado 15 de enero de 2015 esta Comisión inició una investigación para recopilar información sobre el consumo de servicio eléctrico por los municipios y el funcionamiento de la CELI. A esos efectos, la Comisión hizo requerimientos de información a la AEE, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico (Asociación), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc. (Federación), al Departamento de Estado y a cada uno de los setenta y ocho (78) municipios. De igual forma, funcionarios de la Comisión tuvieron reuniones con varios alcaldes, funcionarios de la OEPPE y de la AEE.

Con el beneficio de la información obtenida de la referida investigación, la Comisión trabajó por más de dos meses en la confección de lo que hoy es su propuesta de reglamento para la implantación del mecanismo de distribución de la CELI. En cumplimiento con las disposiciones de la citada Sección 22 de la Ley Núm. 83, tanto la AEE como la OEPPE sirvieron como asesores de la Comisión en ese proceso de análisis y redacción del borrador de la propuesta de reglamento. Más aún, la AEE ha expresado que, una vez publicada la propuesta de reglamento e iniciado el procedimiento ordinario para su aprobación, ésta sometería comentarios y sugerencias adicionales.



Concluidos los trabajos de la redacción del borrador, la Comisión de Energía de Puerto Rico dará inicio al procedimiento ordinario de reglamentación establecido por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), para la adopción del reglamento sobre la contribución que hace la AEE a los municipios en lugar de pagarles impuestos. De conformidad con las disposiciones de la LPAU, la Comisión publicará un aviso sobre la propuesta de reglamento y convocará al público para que sometan comentarios sobre dicha propuesta. Además, la Comisión celebrará ocho (8) vistas públicas para escuchar los planteamientos y recomendaciones de los municipios, la AEE, la OEPPE, la Federación y la Asociación, y de cualquier persona interesada en participar del proceso. Las fechas, horas y lugares en que se llevarán a cabo las vistas públicas son:

Asunto	Fecha y F	lora	Lugar
Vista Pública para la Asociación y Federación de Alcaldes	miércoles, 17 de junio de 2015	10:00 a.m.	Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico
Vista Pública para el público en general	jueves, 18 de junio de 2015	10:00 a.m.	Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico
Vista Pública para Municipios del Sur	martes, 23 de junio de 2015	10:00 a.m.	Municipio de Santa Isabel / Legislatura Municipal
Vista Pública para Municipios del Norte	martes, 23 de junio de 2015	10:00 a.m.	Municipio de San Juan / Junta Reglamentadora de Telecomunicacione de Puerto Rico
Vista Pública para Municipios del Oeste	jueves, 25 de junio de 2015	10:00 a.m.	Municipio de Aguadilla / Teatro Manuel Méndez Ballester
Vista Pública para Municipios del Este	jueves, 25 de junio de 2015	10:00 a.m.	Municipio de Juncos / Legislatura Municipal
Vista Pública para la Autoridad de Energía Eléctrica	martes, 30 de junio de 2015	10:00 a.m.	Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico
Vista Pública Oficina Estatal de Política Pública Energética	jueves, 2 de julio de 2015	10:00 a.m.	Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

Concluido el proceso de participación ciudadana, la Comisión analizará los comentarios y recomendaciones sometidas por escrito y hechas durante las vistas públicas, y trabajará en la versión final del Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI) que entrará en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, según dispuesto en la Sección 2.8 de la LPAU (3 LPRA §2128).

Publíquese.

Agustín F. Carbó Lugo Presidente

JHRM /

Ángel R. Rivera de la Cruz

Comisionado Asociado

José H. Román Morales Comisionado Asociado

Certifico que así lo acordó la Comisión de Energía de Puerto Rico el <u></u> de mayo de 2015. Certifico además que en esta fecha he enviado copia de esta Orden a la Asociación y a la Federación vía correo electrónico a: <u>rpaniagua@fedalcaldes.com;</u> rsantiago@rspasociados.com; pcrespo@aalcaldes.com; lmelendez@poalaw.com.

Mariana I. Hernández Gutiérrez Asesora Legal Principal



REGLAMENTO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS (CELI)

### Índice

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	5
ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	5
Sección 1.01 Título	5
Sección 1.02 Base Legal	5
Sección 1.03 Propósito y Resumen Ejecutivo	5
Sección 1.04 Aplicación	6
Sección 1.05 Interpretación	6
Sección 1.06 Disposiciones de Otros Reglamentos	
Sección 1.07 Procedimientos No Previstos.	
Sección 1.08 Definiciones	
Sección 1.09 Fechas y Términos	
Sección 1.10 Idioma	11
Sección 1.11 Cláusula de Salvedad	
Sección 1.12 Formularios	
Sección 1.13 Modo de Presentación.	
Sección 1.14 Efecto de la Presentación.	
Sección 1.15 Jurisdicción de la Comisión para atender querellas o recurso	
Comisión en relación con las disposiciones de este Reglamento	13
Sección 1.16 Información Confidencial	
Sección 1.17 Vigencia	14
CAPÍTULO II - CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS	14
ARTÍCULO 2 DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL MECANISMO PARA	
CÓMPUTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA CELI	
Sección 2.01 Definición de la CELI	
Sección 2.02 Cómputo para determinar la aportación por concepto de la C	
Sección 2.03 Tope máximo de la aportación por concepto de la CELI corre	
a los años fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018	
Sección 2.04 Estimados de ajustes al tope máximo	
Sección 2.05 Aportación mensual de la CELI	
Sección 2.06 Consumo mensual en exceso a la aportación mensual	16
Sección 2.07 Consumo mensual menor a la aportación mensual de la CEL	
Sección 2.08 Consumo total anual municipal.	
Sección 2.09 Pago en exceso al consumo total anual	18
Sección 2.10 Remedios en cuanto al pago en exceso del tope máximo men	isual cuando
el consumo total anual es menor	18
Sección 2.11 Pago cuando el consumo anual municipal excede el tope má	ximo18
Sección 2.12 Notificación a los municipios del estimado de la aportación	por
concepto de la CELI y revisiones trimestrales	19
Sección 2.13 Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético	municipal a
partir del año fiscal 2018-2019	
Sección 2.14 Publicación de consumo de servicio eléctrico de los municip	
Sección 2.15 Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CE	ELI20
CAPÍTULO III UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA	
APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI	20
ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES SOBRE LAS UNIDADES MUNICIPALES	
Sección 3.01 Unidades municipales incluidas dentro de la CELI	

	Sección 3.02 Entidades municipales sin ánimo de lucro, servicios públicos
	relacionados con el cuidado de la salud e instalaciones de salud21
	Sección 3.03 Entidades municipales sin fines de lucro21
	Sección 3.04 Entidades municipales con fines de lucro
	Sección 3.05 Propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades
	municipales con fines combinados (con y sin fines de lucro)21
	Sección 3.06 Arrendamiento, cesión o transferencia del título o del uso de
	propiedades municipales21
	Sección 3.07 Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades
	municipales22
	Sección 3.08 Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la
	clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales25
	Sección 3.09 Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al tope máximo.
	26
	Sección 3.10 Inspecciones de la AEE26
	Sección 3.11 Procedimiento para excluir instalaciones municipales de la aportación
	de la CELI26
CAP	ÍTULO IV AHORRO ENERGÉTICO MUNICIPAL27
	RTÍCULO 4 DISPOSICIONES SOBRE LA REDUCCIÓN EN EL CONSUMO DE SERVICIO
	ÉCTRICO MUNICIPAL27
	Sección 4.01 Ahorro anual en el consumo de servicio eléctrico municipal27
	Sección 4.02 Colaboración de la OEPPE con los municipios
	Sección 4.03 Exclusión del consumo municipal no medido en el ahorro anual sobre el
	consumo energético municipal27
	Sección 4.04 Inventario de alumbrado público municipal
	Sección 4.05 Reglamento para la inclusión del alumbrado público en el ahorro anual
	sobre el consumo de servicio eléctrico29
	Sección 4.06 Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio
	eléctrico municipal
	Sección 4.07 Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de
	servicio eléctrico municipal30
	ÍTULO V Revisión de Facturas Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO
	INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO
	RTÍCULO 5 DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE
	CTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE UNIDADES MUNICIPALES
	CLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI
	Sección 5.01 Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico
	municipal
	Sección 5.03 Créditos acumulados
	El municipio podrá utilizar créditos acumulados con posterioridad a la suspensión del
	• • •
	servicio para saldar cualquier deuda pendiente ante la AEE, solamente en el caso de
	que al culminar el año fiscal correspondiente, exista algún crédito, según descrito en la
	Sección 2.15 de este Reglamento, relacionado con su consumo. Dicho crédito podrá
	aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad, independientemente de que la
	deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios32
	Sección 5.04 Incumplimiento del pago por concepto del consumo en exceso a la aportación de la CELI32
	Sección 5.05 Notificación de la interrupción del servicio
	occion ologi. Nonitacion de la interrupcion del Sel Vicio, imminimissimismissimismissi 🗸

Sección 5.06 Plan para la suspensión del servicio eléctrico a instalación	nes
municipales	
Sección 5.07 Lista de Orden de Suspensión del Municipio	34
Sección 5.08 Servicios municipales que no estarán sujetos a la suspens	sión del servicio
eléctrico.	
Sección 5.09 Servicios municipales sujetos a la suspensión del servicio	eléctrico35
Sección 5.10 Cuentas correspondientes a propiedades o instalaciones	
que alberguen servicios municipales no sujetos a la suspensión; priorid	ad en la
aplicación de pagos	36
Sección 5.11 Responsabilidad de la AEE de cumplir con el plan de susp	ensión de
servicio eléctrico a los municipios	
Sección 5.12 Información al municipio	
ARTICULO 6 DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA R	
FACTURAS Y LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ENERGÉTICO DE UNIDAD	
MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA	
Sección 6.01 Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servic	
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d	le la aportación
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación 37 <b>E PARA</b>
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación 37 EE PARA 37 OS DE LA AEE
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación 37 EE PARA 37 DS DE LA AEE 37
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación 37 EE PARA 37 OS DE LA AEE 37 a CELI3
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación 37 EE PARA 37 OS DE LA AEE 37 a CELI38
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación 37 EE PARA 37 OS DE LA AEE 37 a CELI38
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación 
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas de por concepto de la CELI	le la aportación 37 EE PARA 37 DS DE LA AEE 37 a CELI38 38 38 s municipales
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI.  CAPÍTULO VII INSUFICIENCIA EN LOS INGRESOS NETOS DE LA AECUBRIR APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI.  ARTÍCULO 7 DISPOSICIONES SOBRE INSUFICIENCIA EN LOS INGRESOS Sección 7.01 Insuficiencia en los ingresos netos de la AEE para cubrir la Sección 7.02 Casos de fuerza mayor.  CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.  ARTÍCULO 8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.  Sección 8.01 Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades para el Año Fiscal 2015-2016.  Sección 8.02 Ajuste del tope máximo en consideración a la clasificación propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016.  Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 2015-2016.	le la aportación
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI.  CAPÍTULO VII INSUFICIENCIA EN LOS INGRESOS NETOS DE LA AECUBRIR APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI.  ARTÍCULO 7 DISPOSICIONES SOBRE INSUFICIENCIA EN LOS INGRESOS SECCIÓN 7.01 Insuficiencia en los ingresos netos de la AEE para cubrir la Sección 7.02 Casos de fuerza mayor.  CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.  ARTÍCULO 8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.  Sección 8.01 Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades para el Año Fiscal 2015-2016.  Sección 8.02 Ajuste del tope máximo en consideración a la clasificación propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las Propiedades e instalaciones y el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las Propiedades e instalaciones y el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las Propiedades e instal	le la aportación
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI	le la aportación
suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas d por concepto de la CELI.  CAPÍTULO VII INSUFICIENCIA EN LOS INGRESOS NETOS DE LA AECUBRIR APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI.  ARTÍCULO 7 DISPOSICIONES SOBRE INSUFICIENCIA EN LOS INGRESOS SECCIÓN 7.01 Insuficiencia en los ingresos netos de la AEE para cubrir la Sección 7.02 Casos de fuerza mayor.  CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.  ARTÍCULO 8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.  Sección 8.01 Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades para el Año Fiscal 2015-2016.  Sección 8.02 Ajuste del tope máximo en consideración a la clasificación propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales para el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las Propiedades e instalaciones y el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las Propiedades e instalaciones y el Año Fiscal 20 Sección 8.03 Informe respecto a las Propiedades e instal	le la aportación

### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

### REGLAMENTO SOBRE LA CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS (CELI)

### **CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

#### ARTÍCULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.01.- Título.

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre la Contribución en Lugar de Impuestos (CELI).

### Sección 1.02.- Base Legal.

Este Reglamento se adopta al amparo de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, y del Artículo 6.3 de la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, y al amparo de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### Sección 1.03.- Propósito y Resumen Ejecutivo.

La Comisión de Energía de Puerto Rico adopta y promulga este Reglamento en cumplimiento con el mandato establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, que le requiere adoptar "la reglamentación necesaria para la implantación de la aportación o mecanismo de compensación en lugar de impuestos o CELI a los municipios." Así, el propósito de este Reglamento es establecer el mecanismo y las normas que regirán la implantación y distribución de la contribución que la AEE debe realizar a los municipios en compensación por la exención del pago de ingresos municipales que posee por virtud de la citada Sección 22 de la Ley Núm. 83.

Entre sus disposiciones, este Reglamento establece las normas que rigen el cálculo o establecimiento del tope máximo del consumo eléctrico municipal, los ajustes al tope máximo, así como la tasa porcentual de ahorro anual municipal. De igual forma, define e identifica las entidades municipales, cuyo consumo estará incluido dentro de la aportación de la contribución en lugar de impuestos (CELI), así como las normas aplicables a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sobre el procedimiento para la suspensión del servicio eléctrico a los municipios.

Este Reglamento contiene además disposiciones dirigidas a viabilizar la implantación de las enmiendas introducidas por la Ley 57-2014, según enmendada, a la fórmula para el cómputo de dicha aportación de la CELI. Entre los objetivos principales de dichas enmiendas está requerir que los municipios logren la eficiencia en el consumo del servicio eléctrico por sus instalaciones mediante el establecimiento de topes máximos a la aportación que realizará la AEE por concepto de la CELI y de metas de ahorro, conservación y eficiencia. En vista de ello, como resultado de este Reglamento se deberán adoptar nuevos procedimientos, y modificar algunas operaciones de la AEE y de los municipios. Asimismo, los municipios deberán tomar medidas inmediatas y continuas para cambiar su conducta en cuanto al consumo del servicio eléctrico.

### Sección 1.04.- Aplicación.

Este Reglamento aplicará a, y establece las normas relacionadas con, los procedimientos que lleve a cabo la AEE para computar y distribuir la CELI; los procedimientos para que los municipios soliciten el cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento ante la AEE; los procedimientos sobre el ahorro anual en el consumo energético municipal; los procedimientos sobre la suspensión del servicio eléctrico municipal; y cualquier otro procedimiento que se desprenda de las disposiciones de este Reglamento en relación con la implantación de las normas y la política pública energética que rigen la CELI.

### Sección 1.05.- Interpretación.

Este Reglamento será interpretado de forma que promueva el más alto interés público y la protección de los intereses de los habitantes de Puerto Rico, y de manera tal que los procedimientos se lleven a cabo de forma rápida, justa y económica.

#### Sección 1.06.- Disposiciones de Otros Reglamentos.

Las disposiciones de este Reglamento podrán ser complementadas por las disposiciones de otros reglamentos de la Comisión de Energía de Puerto Rico que no sean incompatibles con las disposiciones de este Reglamento.

#### Sección 1.07.- Procedimientos No Previstos.

Cuando no se haya previsto un procedimiento específico en este u otro reglamento de la Comisión, ésta podrá conducirlos en cualquier forma que no sea inconsistente con la Ley 57-2014, según enmendada.

#### Sección 1.08.- Definiciones.

A) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado

que se establece a continuación, salvo que del contexto del contenido de alguna disposición se desprenda claramente otra cosa:

- 1) "Actividad o servicios con fines de lucro" se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio, por cualquier entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación municipal, empresa municipal, franquicia, etc.) o por cualquier sociedad, asociación, organización, fundación, institución, corporación o grupo de personas, llevados a cabo u ofrecidos total, sustancial o parcialmente con ánimo de lucro. Para propósitos de esta definición estarán incluidos, sin que se entienda como una limitación, las actividades o servicios ofrecidos en instalaciones en que ubiquen restaurantes, bares. estacionamientos por los que se cobre derecho de admisión y requieran iluminación nocturna, concesionarios u otros actividades o servicios con fines de lucro dentro de coliseos, parques recreacionales, centros de bellas artes o estadios municipales, por las que el municipio reciba remuneración, ya sea por concepto de rentas o por el cobro de entrada al público en general.
- 2) "Actividad o servicios sin fines de lucro" se refiere a los actos, negocios, servicios o transacciones llevados a cabo por un municipio o por cualquier entidad municipal que esté constituida o formada de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (como por ejemplo una sociedad, asociación, organización, fundación, institución, o grupo de personas) dirigidos total, sustancial o parcialmente a la prestación de servicios con fin público, sin ánimo de lucro y ofrecidos al público libre de costo, al costo o a menos del costo de producción de dichos servicios públicos.
- 3) "Alcalde" se refiere al Primer Ejecutivo de un gobierno municipal.
- 4) "Alumbrado Público" se refiere al sistema de iluminación pública exterior en calles y carreteras, ya sean estatales o municipales, caminos vecinales, propiedades e instalaciones públicas municipales. Incluye además, cualquier sistema de alumbrado análogo que sea propiedad o esté bajo la responsabilidad del municipio, así como cualquier propiedad o bien de un municipio que, por la naturaleza del servicio eléctrico que recibe, no tenga contador o medidor del consumo de servicio eléctrico. Para efectos de este Reglamento, no se considerará como parte del alumbrado público cualquier sistema de iluminación pública exterior en calles privadas ni cualquier alumbrado que tenga contador o medidor. El alumbrado que tenga contador o medidor será considerado parte del consumo medido

- municipal que se incluirá en el cálculo de la aportación por concepto de la CELI.
- 5) "Aportación mensual" se refiere a la cantidad que resulte del prorrateo del tope máximo anual entre los doce (12) meses que comprenden un año fiscal, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.05.
- 6) "Autoridad" o "AEE" se refiere a la "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".
- 7) "Año fiscal" se refiere al período de doce (12) meses comprendido entre el 1 de julio de un año natural y el 30 de junio del año natural siguiente.
- 6) "Calle privada" se refiere a aquellas calles, caminos o carreteras que no han sido transferidas a un ente gubernamental y que quedan excluidas del Art. 256 del Código Civil por no haber sido costeadas o mantenida con fondos públicos ni estar destinadas a uso público.
- 7) "CELI" se refiere a la aportación como contribución en lugar de impuestos que distribuye la AEE de sus ingresos netos para compensar el efecto por la exención de tributos y para otros fines corporativos, según dispuesto en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, y según definido en el Capítulo II de este Reglamento.
- 5) "Comisión de Energía" o "Comisión" se refiere a la "Comisión de Energía de Puerto Rico", así como a sus oficiales examinadores, jueces administrativos y el pleno de comisionados, cuando actúen a nombre de la Comisión.
- 6) "Consumo base" se refiere al promedio del consumo de servicio eléctrico de los municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014, el cual servirá de punto de partida para el cálculo del tope máximo establecido por la OEPPE para el primer período de tres (3) años fiscales a partir de la aprobación de este Reglamento.
- 8) "Consumo total anual" o "consumo anual" se refiere al consumo total de servicio eléctrico, en términos de kilovatio-hora (kWh), de un municipio en un año fiscal específico.
- 9) "Consumo total mensual" se refiere al consumo total de servicio eléctrico, en términos de kilovatio-hora (kWh), de un municipio en un

mes.

- 10) "Consumo mensual en exceso" se refiere a la diferencia algebraica entre el consumo total mensual y la aportación mensual, en kilovatiohora (kWh), en aquellas instancias en que el consumo total mensual excede la aportación mensual.
- 11) "Corporación especial municipal" o "corporación especial" se refiere a entidades privadas sin fines de lucro con existencia y personalidad jurídica independiente y separada del municipio que las haya creado, según dispone la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Ley 164-2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones.
- 12) "Empresa Municipal" se refiere a una instrumentalidad municipal o entidad corporativa con fines de lucro, cuya intención es crear negocios para fomentar empresas, aumentar los fondos en las arcas municipales o administrar franquicias, según disponen los Artículos 1.003 (jj) y 2.004 (u) de la Ley 81-1991, según enmendada.
- 13) "Entidad municipal" incluye al municipio, sus dependencias u oficinas, las empresas municipales, franquicias, corporaciones especiales municipales, así como cualquier persona jurídica y cualquier forma de organización empresarial creada por el municipio al amparo de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 14) "Estimado de aportación por la CELI" se refiere a la proyección hecha por la Autoridad para determinar el equivalente económico del tope máximo de la aportación por concepto de la CELI correspondiente a un municipio, durante determinado año fiscal.
- 15) "Franquicia" se refiere a un contrato o acuerdo expreso entre un municipio y una o más personas naturales o jurídicas, mediante el cual se otorga a un franquiciado o tenedor de franquicia el derecho a participar en el negocio de ofrecer, vender o distribuir bienes o servicios, con fines de lucro, bajo un Plan o Sistema de Mercadeo suscrito en parte sustancial por el dueño de franquicia, asociado con la marca del negocio del dueño de franquicia, la marca del servicio, nombre comercial, logotipo, publicidad manual de procedimientos, menú, uniformidad en materiales y colores, uniformes u otro símbolo comercial designado al dueño de franquicia o sus afiliados, según dispone en los Artículos 1.003 (kk) y 2.004 (u) de la Ley 81-1991, según enmendada.
- 16) "Ingresos brutos" se refiere a todos los ingresos de la AEE generados

durante cada año fiscal, de la venta de electricidad a clientes.

- 17) "Ingresos netos" se refiere al número resultante de los ingresos brutos de la AEE, menos los gastos corrientes, menos los costos de los subsidios o subvenciones dispuestos por leyes aplicables vigentes, según dispuestos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente.
- 18) "Inspección" se refiere a la acción de la AEE de cotejar o probar el contador o cualquier otro equipo que la AEE haya instalado en las instalaciones o propiedades municipales para el suministro de energía eléctrica. Para efectos de este Reglamento, este término incluirá visitas de la AEE durante el horario de operaciones o de apertura al público con el objetivo de observar a plena vista las actividades o servicios que se ofrezcan en propiedades o instalaciones municipales.
- 19) "Instalación Municipal" se refiere a todos los bienes inmuebles, instalaciones, estructuras, edificaciones, incluyendo sus anexos y el terreno donde ubique, que esté en posesión de una entidad municipal para cualquier fin o uso público, con o sin fines de lucro.
- 20) "Interés legal" se refiere a intereses devengados a la tasa vigente que haya fijado la Junta Financiera, y certificado el Comisionado de Instituciones de Puerto Rico.
- 21) "Gastos" se refiere a los gastos necesarios y razonables de la Autoridad definidos en el contrato de fideicomiso de 1974 vigente, según citado en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.
- 22) "Municipio" se refiere a la entidad jurídica de gobierno local, compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo, subordinada a la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a sus leyes, que responde a una demarcación geográfica con todos sus barrios, y que tiene nombre particular.
- 23) "OEPPE" se refiere a la "Oficina Estatal de Política Pública Energética".
- 24) "Persona" incluye a cualquier persona natural, sociedad o persona jurídica, independientemente de cómo esté organizada.
- 25) "Propiedad Municipal" se refiere a cualquier bien mueble o inmueble perteneciente a una entidad municipal, adquirido en virtud de cualquier negocio o acto jurídico.
- 26) "Tarifa" se refiere a toda compensación, cargo, arancel, honorario, peaje, renta o clasificación recolectada por la AEE por cualquier servicio

eléctrico, vigentes al momento de la aprobación de este reglamento, así como aquellas que sean aprobadas por la Comisión de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada.

- 27) "Tope máximo" se refiere a la cantidad máxima de la aportación por concepto de la CELI, computada a partir del consumo base y las reducciones en consumo de energía eléctrica establecidas en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, en kilovatio-hora por año, destinada al municipio, según calculada por la OEPPE para el primer período de tres (3) años fiscales a partir de la vigencia de este Reglamento, conforme a las disposiciones de las Secciones 2.03 y 4.03 de este Reglamento.
- B) Toda palabra usada en singular en este Reglamento, se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos usados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

### Sección 1.09.- Fechas y Términos.

En el cómputo de cualquier término establecido en este Reglamento, o por orden de la Comisión, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. Cuando una fecha o término de vencimiento caiga en un día legalmente feriado, sábado o domingo, dicha fecha o término de vencimiento se extenderá hasta el próximo día que no sea legalmente feriado, sábado o domingo.

#### Sección 1.10.- Idioma.

- A) De haber alguna discrepancia entre la versión en español y la versión en inglés de este Reglamento, prevalecerá lo dispuesto en la versión en español.
- B) Los procedimientos que se ventilen ante la Comisión se conducirán en el idioma español. No obstante, a petición de parte, y cuando sea meritorio, la Comisión podrá ordenar que los procedimientos se conduzcan en el idioma inglés, siempre y cuando ello no sea incompatible con la adjudicación justa del caso.
- C) Las alegaciones, recursos y mociones deberán formularse en español o en inglés, según lo prefiera el compareciente. Aquellos escritos que deba suscribir una parte u otra persona que no conozca el idioma español o el idioma inglés, podrán formularse en el idioma vernáculo de dicha parte o persona, siempre que esté acompañada de una traducción certificada al idioma español o al idioma inglés.
- D) No será necesario ni obligatorio la traducción de documentos presentados en

el idioma inglés. No obstante, en aquellos casos en que la justicia lo amerite o cuando la traducción de los documentos presentados resulte indispensable para la adjudicación justa del caso, la Comisión ordenará que las alegaciones, mociones o documentos solicitados sean traducidos al idioma español.

E) Todo documento presentado en cualquier otro idioma que no sea español o inglés deberá estar acompañado de una traducción certificada al idioma español o inglés.

### Sección 1.11.- Cláusula de Salvedad.

Si cualquier artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección de este Reglamento fuera impugnado, por cualquier razón, ante un tribunal y declarado inconstitucional o nulo, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de este Reglamento, sino que su efecto se limitará al artículo, disposición, palabra, oración, inciso o sección así declarado inconstitucional o nulo. La nulidad o invalidez de cualquier artículo, palabra, oración, inciso o sección en algún caso específico, no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

#### Sección 1.12.- Formularios.

La Comisión establecerá los formularios que entienda necesarios para el trámite de los procedimientos al amparo de este Reglamento, y los pondrá a disposición del público a través de su portal de Internet. No obstante, el hecho de que la Comisión no haya adoptado uno o más formularios, esté en proceso de revisarlos, o el portal de Internet esté fuera de servicio, no relevará a persona alguna de su obligación de cumplir con las disposiciones de este Reglamento o con las órdenes de la Comisión.

#### Sección 1.13.- Modo de Presentación.

Los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, serán presentados ante la Comisión en formato electrónico conforme a las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden en relación con el sistema de radicación electrónica.

En caso de que el sistema de radicación electrónica no esté operando o no esté funcionando temporalmente, los formularios, documentos y comparecencias requeridas en virtud de este Reglamento o de alguna orden de la Comisión, se presentarán ante la Comisión a través de los medios, en las formas, en el lugar, y a tenor con las instrucciones que, de tiempo en tiempo, establezca la Comisión mediante orden.

#### Sección 1.14.- Efecto de la Presentación.

La presentación de un documento que haya sido preparado o cuyo contenido haya sido formulado por la parte que lo presenta, equivaldrá a certificar que el contenido del documento es cierto y que, de acuerdo con su mejor conocimiento, información y creencia, formada luego de un análisis diligente, el documento está fundado en hechos, argumentos, fuentes jurídicas e información correcta.

# Sección 1.15.- Jurisdicción de la Comisión para atender querellas o recursos ante la Comisión en relación con las disposiciones de este Reglamento.

- A) La OEPPE, la OIPC o cualquier otra persona con legitimación activa que esté afectada por el incumplimiento de la AEE o de algún municipio con las disposiciones de este Reglamento, podrá presentar una querella en contra de la AEE o del municipio ante la Comisión.
- B) Cualquier persona con legitimación activa que esté inconforme con alguna decisión de la AEE o de la OEPPE al amparo de este Reglamento, podrá acudir a la Comisión de Energía de Puerto Rico mediante la presentación de un recurso de conformidad con las disposiciones del Reglamento Núm. 8543, conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, y Revisión Tarifaria de la Comisión, o las versiones subsiguientes de dicho Reglamento. En estos casos, el recurso deberá ser presentado ante la Comisión dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha en que la AEE o la OEPPE, según sea el caso, haya emitido su decisión final sobre el asunto objeto del recurso.
  - 1) La persona que presente el recurso deberá incluir, como parte de éste, copia de la determinación de la AEE o de la OEPPE, según sea el caso, junto con la constancia de la fecha en que dicha decisión fue notificada, así como copia de todo escrito que se haya presentado, sometido o recibido durante el proceso que culminó en la decisión objeto del recurso.
- C) Cualquier persona con legitimación activa (i) que tenga prueba clara y contundente sobre la naturaleza privada de una calle cuyo sistema de iluminación esté siendo indebidamente tratado como alumbrado público, (ii) que haya sometido dicha prueba al municipio en cuya jurisdicción esté la calle privada, con el objetivo de se transfiera la cuenta de servicio eléctrico de la iluminación al titular de la calle privada, y (iii) que el municipio o la AEE no hayan actuado para hacer dicha transferencia de cuenta, podrá presentar una querella en contra de la AEE o del municipio, según sea el caso, ante la Comisión.
  - 1) La persona que presente la querella deberá incluir, como parte de éste, copia de la prueba sometida al municipio, así como copia de todo

escrito que se haya presentado, sometido, recibido o intercambiado con el municipio o la AEE en relación con la naturaleza privada de la calle y la transferencia de la cuenta de servicio eléctrico al titular de la calle.

#### Sección 1.16.- Información Confidencial.

Si en cumplimiento con lo dispuesto en este Reglamento o en alguna orden de la Comisión, una persona tuviese el deber de presentar a la Comisión información que, a su juicio es confidencial o privilegiada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Evidencia, dicha compañía identificará la información alegadamente confidencial o privilegiada, solicitará a la Comisión la protección de dicha información, y expondrá por escrito los argumentos en apoyo a su planteamiento sobre la naturaleza confidencial o privilegiada de la información. La Comisión evaluará la petición y, de entender que la información amerita protección, procederá de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.15 de la Ley 57-2014, según enmendada.

### Sección 1.17.- Vigencia.

Este Reglamento entrará en vigor tras el cumplimiento del procedimiento establecido en el Capítulo II de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### CAPÍTULO II - CONTRIBUCIÓN EN LUGAR DE IMPUESTOS

# ARTÍCULO 2.- DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL MECANISMO PARA EL CÓMPUTO Y DISTRIBUCIÓN DE LA CELI

#### Sección 2.01.- Definición de la CELI.

La CELI es la aportación de ingresos netos, en sustitución de la tributación, mediante el cual la AEE compensa a los municipios con servicio eléctrico por los ingresos que éstos dejan de recibir como resultado de la exención contributiva que disfruta la AEE en virtud de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. La AEE distribuye entre los municipios el valor en costo correspondiente a la CELI de la cantidad correspondiente al remanente del nueve porciento (9%) que no se haya utilizado para cubrir los costes de los subsidios o subvenciones, calculada de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada, derivados durante cada año fiscal, a partir del año fiscal 2014-2015, de la venta de electricidad a clientes como aportación, para compensar el efecto por la exención de tributación y para otros fines corporativos.

La cantidad de dos por ciento (2%) calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada, a la que se hace referencia en el inciso (b)(1) de la Sección 22 de la citada Ley Núm. 83, no forma parte, no constituirá ni

será utilizada para hacer aportaciones a los municipios por concepto de la CELI. Conforme al mandato establecido en la Sección 22, dicha cantidad de dos por ciento (2%) será exclusivamente utilizada para nutrir un fondo de estabilización que se utilizará para manejar la volatilidad de combustibles fósiles, los cambios a infraestructura para apoyar los mandatos establecidos por ley o por orden o reglamento de la Comisión sobre el uso de fuentes renovables, programas para fomentar la conservación y eficiencia de energía a los clientes, con énfasis en mejoras a la gestión de la red eléctrica. La AEE podrá utilizar cualquier sobrante de dicha cantidad de dos por ciento (2%) para su Programa de Mejoras Capitales.

### Sección 2.02 Cómputo para determinar la aportación por concepto de la CELI.

La Autoridad distribuirá el nueve por ciento (9%) de los ingresos, calculado de los ingresos brutos por concepto de compra de combustible y energía comprada, al que se hace referencia en la Sección 2.01 de este Reglamento de la siguiente manera:

- 1) Primero, la Autoridad cubrirá el costo del subsidio residencial corriente, y el costo de los programas de subvenciones o aportaciones otorgadas por las leyes vigentes, programas de electrificación rural y sistemas de riego público, y cualquier deuda acumulada por concepto de los subsidios mencionados en este inciso.
- 2) Segundo, la Autoridad distribuirá el remanente de este nueve por ciento (9%) entre los municipios como CELI, según dispuesto en este Reglamento.
- 3) Cualquier sobrante de la aportación del nueve por ciento (9%) se distribuirá en partes iguales entre el fondo de estabilización según establecido en el inciso (1) de esta Sección, y la Comisión de Energía.

### Sección 2.03.- Tope máximo de la aportación por concepto de la CELI correspondiente a los años fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018.

El tope máximo de la aportación por concepto de la CELI se calculará tomando como base el promedio del consumo de servicio eléctrico de los municipios, en kilovatio-hora por año, de los tres años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014. A dicho consumo base se le reducirá un cinco por ciento (5%) por año durante los años fiscales 2015-2016, 2016-2017 y 2017-2018 hasta alcanzar una reducción de al menos quince por ciento (15%) del tope máximo de consumo. Conforme a lo dispuesto en la Sección 4.03 de este Reglamento, con excepción del cómputo del consumo base de aquellos municipios que opten por incluir el consumo de servicio eléctrico del alumbrado público en la aportación que recibirán por concepto de la CELI, al calcular el consumo base aplicable a cada municipio se excluirá o restará el consumo de servicio eléctrico del municipio en cuestión por alumbrado público durante los referidos tres años de más alto consumo. Disponiéndose que, en el caso de aquellos municipios que opten por incluir el consumo de servicio eléctrico del alumbrado público en la aportación que recibirán por concepto de la CELI, no se hará dicha exclusión o resta al calcular su

consumo base.

La cantidad resultante de este cómputo será el tope máximo de aportación por concepto de la CELI, en kilovatio-hora, por municipio para cada uno de los años fiscales antes mencionado.

### Sección 2.04.- Estimados de ajustes al tope máximo.

Conforme a lo establecido en la Sección 3.09 de este Reglamento, el tope máximo de aportación por concepto de la CELI podrá ser ajustado a la luz de nueva carga provocada por nuevos desarrollos municipales, siempre y cuando la nueva construcción haya sido debidamente certificada como eficiente a la luz de los parámetros que para tales fines establezca la OEPPE, y se trate de una propiedad o instalación que albergue una entidad municipal sin fines de lucro.

Todo municipio que interese solicitar un ajuste a su tope máximo a raíz de la construcción de nuevas propiedades o instalaciones, someterá su solicitud de ajuste a la OEPPE, quién tendrá sesenta (60) días a partir del recibo de la misma, para atender dicha solicitud. En aquellos casos en que la OEPPE certifique que la nueva construcción objeto de la solicitud es eficiente, estimará el ajuste correspondiente al tope máximo del municipio. La OEPPE enviará al municipio y a la AEE, mediante correo electrónico y mediante correo certificado con acuse de recibo, copia de la certificación emitida sobre la nueva construcción la cual detallará la cantidad que, según haya estimado la OEPPE, sería objeto del ajuste al tope máximo.

#### Sección 2.05.- Aportación mensual de la CELI.

El cómputo del tope máximo de la aportación por concepto de la CELI para cada municipio, que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Sección 2.03 de este Reglamento, será prorrateado entre los doce (12) meses que comprenden el año fiscal correspondiente. De esta manera, se distribuirá mensualmente una doceava parte (1/12) de la asignación correspondiente a ese año fiscal. La cantidad que resulte se denominará "aportación mensual". La AEE le notificará a cada municipio la cantidad resultante de dicho cómputo, en kilovatio-hora, en cada factura mensual. La aportación mensual será aplicada mensualmente al consumo de servicio eléctrico municipal.

#### Sección 2.06.- Consumo mensual en exceso a la aportación mensual.

En aquellos meses en que el consumo total mensual del municipio, en kilovatiohora, exceda la aportación mensual de la CELI, la AEE cobrará al municipio por el servicio eléctrico consumido en exceso durante el mes en cuestión conforme a lo establecido en esta Sección.

La AEE prorrateará el consumo mensual en exceso entre todas las cuentas municipales, a base del consumo mensual en kilovatio-hora de cada cuenta.. La AEE

facturará al municipio el consumo mensual en exceso adjudicable a cada cuenta, de acuerdo al resultado de dicho prorrateo y el tipo de tarifa aplicable a cada cuenta. En estos casos, la AEE incluirá como parte de la factura, el cargo fijo aplicable a cada una de las cuentas.

El municipio deberá pagar dicho exceso dentro de un término máximo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al municipio vía correo electrónico. Si el municipio no hiciera o cumpliera con el pago correspondiente en el término establecido, la AEE iniciará el proceso de suspensión del servicio eléctrico de conformidad con las normas establecidas en el Capítulo V de este Reglamento.

### Sección 2.07.- Consumo mensual menor a la aportación mensual de la CELI.

En aquellos casos en que el consumo mensual del municipio, en kilovatio-hora, resulte menor a la aportación mensual a prorrata de la CELI, la AEE acreditará esa diferencia a la aportación de la CELI correspondiente al municipio para el mes siguiente.

Si la Autoridad no aplicara el crédito correspondiente, el municipio solicitará por escrito a la AEE la aplicación inmediata de dicho crédito. La AEE tendrá un término máximo de treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud para aplicar o denegar el crédito correspondiente.

Cuando la Comisión tenga ante su consideración un recurso sobre alguna controversia respecto a las disposiciones de este Capítulo, la AEE no podrá proceder con la suspensión del servicio eléctrico en instalaciones del municipio promovente de la acción si la suspensión obedeciera exclusivamente al impago de la diferencia en el crédito en controversia. Si el municipio se excediera en su consumo durante cualquier mes subsiguiente al objetado, y no pagara dicho exceso, la AEE procederá con la suspensión de servicios de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de este Reglamento.

#### Sección 2.08.- Consumo total anual municipal.

Al finalizar el año fiscal, la AEE computará el consumo total del municipio, en kilovatio-hora (kWh), para dicho periodo. La AEE notificará dentro del término de treinta días (30) a partir del cierre del año fiscal el referido cómputo al municipio, a la OEPPE y a la Comisión.

En todos los casos en que el consumo anual municipal, en kilovatio-hora (kWh), sea menor al tope máximo, la AEE reembolsará (en valor monetario) el cuarenta por ciento (40%) del ahorro, según las disposiciones del Capítulo IV de este Reglamento, dentro de un término no mayor a los sesenta (60) días, contados a partir del cierre del año fiscal objeto del cómputo.

### Sección 2.09.- Pago en exceso al consumo total anual.

En aquellos casos en que el municipio haya pagado en exceso de lo que le correspondería pagar a base de su consumo total anual, en kilovatio-hora (kWh), y el tope máximo de aportación por concepto de la CELI, la AEE vendrá obligada a reembolsar (en valor monetario) al municipio dicho exceso dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir del cierre del año fiscal objeto del cómputo.

Si la AEE incumpliera con su obligación de hacer el referido reembolso, dicha deuda devengará intereses legales desde la fecha de vencimiento del pago del reembolso hasta la fecha en que la AEE efectúe el pago.

### Sección 2.10.- Remedios en cuanto al pago en exceso del tope máximo mensual cuando el consumo total anual es menor.

En aquellos casos en que el consumo anual municipal, en kilovatio-hora (kWh), sea menor al tope máximo y el municipio haya pagado en uno o más meses un exceso del consumo máximo del mes o meses en referencia, la AEE vendrá obligada a reembolsar al municipio lo pagado en exceso, excepto la porción cobrada correspondiente al cargo fijo.

Los referidos reembolsos se realizarán dentro de un término no mayor a los sesenta (60) días, contados a partir del cierre del año fiscal objeto del cómputo. Si la AEE no hiciera el reembolso en el término correspondiente, estará obligada a pagar intereses legales calculados desde la fecha de vencimiento del referido término.

Si la AEE incumpliera con su obligación de hacer el referido reembolso, dicha deuda devengará intereses legales desde la fecha de vencimiento del pago del reembolso hasta la fecha en que la AEE efectúe el pago.

### Sección 2.11.- Pago cuando el consumo anual municipal excede el tope máximo.

En aquellos casos en que el consumo anual municipal, en kilovatio-hora (kWh), exceda el tope máximo, el municipio vendrá obligado a pagar el exceso que no haya sido pagado o satisfecho mediante un crédito acumulado conforme a la Sección 2.07 de este Reglamento en los meses anteriores al cierre del año fiscal, y le será aplicable la Sección 4.06 de este Reglamento sobre sanción a la tasa de reducción anual.

Cuando exista un consumo en exceso no pagado en los meses anteriores, la AEE emitirá una factura especial al municipio para el cobro de ese consumo en exceso. El municipio efectuará el pago correspondiente dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al municipio vía correo electrónico. Si el municipio no emitiere el pago correspondiente en el término establecido, la AEE procederá a

iniciar la suspensión del servicio eléctrico de conformidad al Capítulo V de este Reglamento.

# Sección 2.12. – Notificación a los municipios del estimado de la aportación por concepto de la CELI y revisiones trimestrales

No más tarde del 30 de abril de cada año fiscal, la Autoridad notificará a cada uno de los municipios el estimado en valor monetario, y en consumo en kilovatio-hora (kWh) de la aportación por concepto de la CELI para el próximo año fiscal. El estimado en valor monetario se hará proyectando el costo promedio por el servicio eléctrico para el próximo año, tomando como base el costo cierto del consumo total en kilovatio-hora (kWh) de cada municipio durante el año fiscal anterior.

En su notificación, la Autoridad también incluirá el tope máximo mensual resultante del prorrateo dispuesto en la Sección 2.05 de este Reglamento.

El estimado de la aportación, calculado en dólares, por concepto de la CELI será revisado trimestralmente por la AEE hasta el 31 de marzo del año en que corresponda el pago de la aportación de la CELI para determinar la aportación económica real efectuada por la AEE durante cada año fiscal.

# Sección 2.13.- Desarrollo de metas de eficiencia en el consumo energético municipal a partir del año fiscal 2018-2019.

Conforme a lo establecido en la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 mayo de 1941, según enmendada, y conforme a la política pública energética del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la OEPPE establecerá mediante reglamento los parámetros que regirán, y que la OEPPE utilizará, para desarrollar y establecer las metas individuales de conservación y eficiencia energética con las que deberán cumplir los municipios a partir del año fiscal 2018-2019, así como las normas y parámetros que regirán la revisión de dichas metas cada 3 años. Los parámetros que establezca la OEPPE en dicho reglamento, incluirán, pero no se limitarán, al cumplimiento con los estándares que establezca la OEPPE para clasificar y certificar a un inmueble como energéticamente eficiente.

Para efectos de las disposiciones de este Reglamento, las metas de conservación y eficiencia energética que establezca la OEPPE para cada municipio constituirán, a partir del año 2018-2019, el tope máximo de consumo de servicio eléctrico de cada municipio. La OEPPE estará a cargo de verificar el cumplimiento de los municipios con sus respectivas metas de eficiencia en el consumo de energía eléctrica.

### Sección 2.14.- Publicación de consumo de servicio eléctrico de los municipios.

La AEE publicará mensualmente en su portal de Internet la información sobre el consumo de servicio eléctrico de los municipios. Dicha información incluirá, pero no estará limitada a, el consumo total en kilovatio-hora (kWh) para dicho mes, la

aportación mensual a prorrata, cualquier exceso o ahorro en el consumo mensual en comparación con la aportación mensual a prorrata, el tope máximo de consumo anual y el consumo acumulado durante el año fiscal corriente.

### Sección 2.15.- Informes de la AEE sobre la aplicación de la fórmula de la CELI.

- A) No más tarde del 31 de diciembre de cada año, la AEE presentará un informe detallado sobre la aplicación de la fórmula y del valor monetario de la aportación remitida a cada municipio conforme al mecanismo de la CELI, que además incluirá:
  - (1) Copia de sus estados financieros, así como cualquier informe que incluya la siguiente información:
    - (a) El ingreso bruto de la AEE;
    - (b) Las deducciones de los gastos corrientes para la determinación del ingreso neto sujeto al cómputo de la aportación a la CELI;
    - (c) Una certificación de auditores externos de la AEE sobre el cómputo de la aportación de la CELI;
    - (d) La cantidad anual facturada por servicio eléctrico a cada municipio; y
    - (e) El costo parcial o total del pago de subsidios y subvenciones.
- B) Dicho informe será sometido por la AEE a la Comisión de Energía, la OEPPE, la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM), la Secretaría de la Cámara de Representantes, y la Secretaría del Senado de Puerto Rico.

# CAPÍTULO III.- UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

### ARTÍCULO 3. DISPOSICIONES SOBRE LAS UNIDADES MUNICIPALES

### Sección 3.01.- Unidades municipales incluidas dentro de la CELI.

Para propósitos del cálculo de la aportación por concepto de la CELI se considerará la facturación por consumo de energía eléctrica de toda propiedad e instalación municipal que se utilice para la prestación de servicios públicos sin ánimos de lucro de conformidad a las disposiciones de este Capítulo y el procedimiento establecido en la Sección 3.07 de este Reglamento.

### Sección 3.02.- Entidades municipales sin ánimo de lucro, servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud e instalaciones de salud.

Se incluirán dentro del cálculo de la aportación por concepto de la CELI el consumo de servicio eléctrico de las entidades municipales, corporaciones o negocios que rinden servicios públicos relacionados con el cuidado de la salud e instalaciones ("facilidades") de la salud según definidas en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico.

### Sección 3.03.- Entidades municipales sin fines de lucro.

Se incluirán dentro del cálculo de la aportación por concepto de la CELI el consumo de servicio eléctrico de cualquier entidad municipal sin fines de lucro, según definido por este reglamento.

### Sección 3.04.- Entidades municipales con fines de lucro.

No se considerará dentro del cálculo de la aportación por concepto de la CELI, la facturación por consumo de energía eléctrica a cualquier entidad municipal que no cualifique como entidad sin fines de lucro, según definido por este reglamento.

El consumo de servicio eléctrico de estas entidades municipales será facturado de manera separada a la factura por consumo municipal. La AEE considerará dichas entidades municipales como clientes distintos del municipio, por lo que aplicarán a estas todas las normas y procedimientos establecidos por la AEE para sus clientes no-municipales, incluyendo, pero sin limitarse a, los procedimientos para la suspensión del servicio eléctrico por falta de pago.

# Sección 3.05.- Propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades municipales con fines combinados (con y sin fines de lucro).

Cuando una propiedad o una instalación municipal albergue entidades municipales con fines de lucro y entidades municipales sin fines de lucro, se considerará para todos los propósitos de este Reglamento como una instalación de entidad con fines de lucro, por lo que su consumo por servicio eléctrico no se considerará dentro del cálculo de la aportación por concepto de la CELI.

# Sección 3.06.- Arrendamiento, cesión o transferencia del título o del uso de propiedades municipales.

A) Cuando un municipio arriende, transfiera el título o ceda el uso de un bien inmueble municipal a una entidad municipal con fines de lucro o a un tercero, independientemente de la contraprestación, si alguna, acordada por las partes, la facturación por el consumo de servicio eléctrico de dicho inmueble no se considerará dentro del cálculo de la aportación de la CELI.

- B) En aquellos casos en que el municipio ceda la posesión o uso de una porción de alguna propiedad municipal a una entidad municipal con fines de lucro o a un tercero, y el resto de la propiedad sea utilizada por el municipio para brindar algún servicio o para cualquier otra actividad, el tercero vendrá obligado a segregar el servicio eléctrico para la porción arrendada, previo a la fecha en que comience a consumir servicio eléctrico en el inmueble objeto del arrendamiento. El consumo de servicio eléctrico en la porción del inmueble cuya posesión o uso fue cedido a la entidad municipal con fines de lucro al tercero no formará parte de la aportación por concepto de la CELI. El tercero o la entidad municipal asumirá los costos de segregación.
  - 1) En el caso de bienes inmuebles cuyo titular sea un municipio y que al momento en que entre en vigor este Reglamento una porción de dicho inmueble esté siendo objeto de un contrato de arrendamiento, la entidad municipal con fines de lucro o el tercero arrendatario estará obligado a segregar el servicio eléctrico en o antes del 31 de diciembre de 2015.
- C) Si la AEE no recibiera el pago correspondiente al consumo de servicio eléctrico de un inmueble municipal cuya posesión o uso haya sido cedido en todo o en parte, la AEE cobrará al municipio, y este estará obligado a pagar, por el referido consumo. El cobro al que se refiere este inciso (C) se hará mediante una factura separada a la factura mensual municipal.
- D) Si el municipio no hiciera el pago correspondiente, la AEE procederá a suspender el referido servicio eléctrico utilizando los procedimientos establecidos por la AEE para sus clientes no municipales.

# Sección 3.07.- Procedimiento para clasificar las propiedades, instalaciones y entidades municipales.

- A) En o antes del 31 de marzo de cada año, todos los municipios entregarán a la AEE la información necesaria para evaluar y clasificar las propiedades e instalaciones en que ubiquen entidades municipales o personas que llevan a cabo actividades o servicios sin fines de lucro, según definidas en este Reglamento, a los fines de identificar aquellas instalaciones cuyo consumo será incluido como parte de la aportación por concepto de la CELI para el siguiente año fiscal. A esos efectos, los municipios entregarán a la AEE, en o antes de dicha fecha, la siguiente información:
  - 1) Una lista de todas las propiedades o bienes inmuebles cuyo titular sea una entidad municipal, con especificación de:
    - a) El nombre de las personas que tienen la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble, así como el título, acto o

negocio jurídico en virtud del cual cada una de dichas personas tiene la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble;

- b) Una descripción de los usos que se le dan, o de las actividades llevadas a cabo en el inmueble:
- c) La identificación del número de la cuenta de servicio eléctrico que se utiliza para ofrecer dicho servicio a la instalación o inmueble.
- 2) Una lista de todas las propiedades, instalaciones o bienes inmuebles que estén siendo poseídas u ocupadas por entidades municipales, con especificación de:
  - a) El nombre de las entidades municipales que tienen la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble, así como el título, acto o negocio jurídico en virtud del cual cada una de dichas entidades municipales tiene la posesión inmediata del inmueble o de parte del inmueble;
  - b) Una descripción de los usos que se le dan, o de las actividades llevadas a cabo en el inmueble;
  - c) La identificación del número de la cuenta de servicio eléctrico que se utiliza para ofrecer dicho servicio a la instalación o inmueble.
- 3) Una lista de todas las entidades municipales, con especificación de:
  - a) La dirección física y postal de cada entidad;
  - b) La persona autorizada a representar o actuar en representación de cada entidad municipal, así como la persona contacto de cada entidad municipal; y
  - c) Una descripción del objetivo por el cual fue organizada o creada la entidad municipal, así como de las funciones o servicios que ofrece o lleva a cabo la entidad municipal.
  - d) Además, se incluirá una certificación firmada en la que se expresará:
    - i. Si la entidad municipal cobra una tarifa o cargo al público por los servicios que ofrece, o por la entrada o uso de las instalaciones que la entidad municipal opera o

administra.

- ii. Una descripción de cómo las tarifas o cargos identificados en el inciso (i) anterior fueron o son desarrolladas.
- iii. Si la entidad municipal genera ingresos que superan los costos de producción de los servicios que ofrece, o los costos operacionales de sus actividades.
- iv. Si la entidad municipal opera o lleva a cabo actividades con fines de lucro o sin fines de lucro.
- v. Si la entidad municipal presenta la forma 990 ante el Servicio de Rentas Internas de Estados Unidos (IRS). En caso de presentarla, deberá acompañar una copia de la forma 990 presentada al IRS.
- 4) Una lista de todas las propiedades e instalaciones municipales que sean, o que sean utilizadas como parque, plaza, cancha, centro de actividades, lugar de recreación o centro comunal, con especificación de la cuenta de servicio eléctrico que se utiliza para ofrecer dicho servicio a la propiedad o instalación.
- 5) Copia de los estados financieros auditados más recientes del municipio, incluidas las notas de esos estados financieros.
- 6) Copia de los estados financieros auditados más recientes de todas las entidades municipales (con excepción del municipio mismo), incluidas las notas de esos estados financieros.
- 7) Copia del presupuesto del municipio para el año fiscal en curso al 30 de abril.
- B) La AEE evaluará la información que haya sometido el municipio. En o antes del 15 de junio de cada año, la AEE notificará al municipio las propiedades e instalaciones municipales cuyo consumo de eléctrico estará incluido, sujeto al tope máximo aplicable al municipio para el próximo año fiscal, en la aportación correspondiente por concepto de la CELI.
- C) Todas aquellas propiedades e instalaciones municipales, y entidades municipales cuya información no haya sido sometida a la AEE en o antes del 31 de marzo, su consumo de servicio eléctrico quedarán excluido del beneficio de la aportación por concepto de la CELI durante el próximo año fiscal a iniciar el 1 de julio, y el municipio será responsable del pago de la totalidad del consumo de las referidas propiedades, instalaciones y entidades municipales,

independientemente de la naturaleza de las actividades o servicios ofrecidos en la propiedad o instalación, o de la naturaleza de las actividades o servicios ofrecidos por la entidad municipal.

- D) En aquellos casos en que el municipio solo someta a la AEE parte la información requerida en esta Sección, la AEE determinará, a base de la información parcial provista, las propiedades, instalaciones y entidades municipales cuyo consumo de servicio eléctrico estará incluido en la aportación por concepto de la CELI durante el próximo año fiscal a iniciar el 1 de julio y cuáles estarán excluidas de dicho beneficio.
- E) El 30 de junio de cada año, la AEE someterá a la Comisión y la OEPPE un informe detallado, por municipio, respecto a las propiedades e instalaciones municipales que, según la notificación hecha a los municipios, se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI. Dicho informe incluirá, pero no se limitará a:
  - 1) La dirección en que ubica cada propiedad o instalación municipal;
  - 2) El nombre de la entidad municipal que ocupa o posee la propiedad o instalación municipal;
  - 3) El número de cuenta relacionado con la instalación municipal, tipo de tarifa de la cuenta y el consumo de la instalación municipal, en kilovatio-hora (kWh), correspondiente al año fiscal anterior al informe, así como cualquier otra información adicional que la AEE entienda pertinente ofrecer.
- F) La AEE podrá presentar una querella ante la Comisión en contra de cualquier municipio que le presente u ofrezca información falsa, manipulada o adulterada. Cualquier municipio que presente u ofrezca a la AEE información falsa, manipulada o adulterada se enfrentará a sanciones o multas de hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada documento o pieza de información que haya sido falsificada, adulterada o que contenga información falsa.

# Sección 3.08.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales.

Una vez culminado el procedimiento de clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales establecido en la Sección 3.07 de este Reglamento, la AEE revisará el estimado de la aportación por concepto de la CELI durante el primer trimestre de cada año fiscal según lo establecido en la Sección 2.12 de este Reglamento. La AEE notificará el estimado revisado de la aportación por concepto de la CELI a cada municipio en o antes del 30 de septiembre de cada año.

### Sección 3.09.- Propiedades o instalaciones municipales nuevas; Ajuste al tope máximo.

Cuando un municipio solicite el servicio de energía eléctrica para una propiedad o instalación municipal nueva según establecido en la Sección 2.04 de este Reglamento, incluirá como parte de la solicitud, copia de la certificación expedida por la OEPPE conforme a la Sección 2.04 de este Reglamento y los reglamentos de la OEPPE, así como la información requerida en la Sección 3.07 en relación con la nueva propiedad o instalación municipal. Una vez haya verificado que la nueva construcción fue certificada como eficiente por la OEPPE, la AEE llevará a cabo el procedimiento de evaluación y clasificación establecido en dicha Sección 3.07 para determinar si el consumo de servicio eléctrico de la nueva propiedad o instalación estará incluido o excluido de la aportación de la CELI.

La AEE tendrá un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que el municipio someta su solicitud para notificar al municipio si el consumo de servicio eléctrico de la nueva propiedad o instalación estará incluido o excluido de la aportación de la CELI. De estar incluido, aplicará y hará efectivo el ajuste según estimado por la OEPPE a partir del inicio del próximo trimestre conforme a lo dispuesto en la Sección 2.12 de este Reglamento.

### Sección 3.10.- Inspecciones de la AEE.

La AEE podrá inspeccionar las propiedades o instalaciones municipales objeto de una solicitud para corroborar la información provista por los municipios según las disposiciones de este Capítulo.

# Sección 3.11.- Procedimiento para excluir instalaciones municipales de la aportación de la CELI.

En aquellos casos en que, como resultado de una investigación conducida al amparo de la Sección 3.10 de este Reglamento, la AEE identifique alguna entidad, propiedad o instalación municipal que esté recibiendo los beneficios de la aportación por concepto de la CELI en contravención a las disposiciones de este Reglamento o de cualquier orden de la Comisión, la AEE excluirá el consumo de dicha propiedad o instalación municipal de la aportación de la CELI e informará a la OEPPE quien hará el ajuste correspondiente al tope máximo del municipio. La AEE removerá además dichas instalaciones de la factura municipal y procederá a facturar los referidos servicios según lo dispuesto en la Sección 3.04 de este Reglamento.

Antes de excluir el consumo de la aportación y hacer el ajuste correspondiente, la AEE notificará al municipio sobre sus hallazgos. El municipio tendrá un término de diez (10) días para responder y exponer su posición. La AEE tendrá un término de diez (10) días para evaluar la respuesta del municipio y tomar su decisión final, la cual notificará al municipio.

### CAPÍTULO IV.- AHORRO ENERGETICO MUNICIPAL

### ARTÍCULO 4.- DISPOSICIONES SOBRE LA REDUCCIÓN EN EL CONSUMO DE SERVICIO ELÉCTRICO MUNICIPAL

### Sección 4.01.- Ahorro anual en el consumo de servicio eléctrico municipal.

Durante los tres (3) años fiscales 2015-2016, 2016-2017, y 2017-2018, los municipios estarán obligados a reducir en un cinco por ciento (5%) anual el consumo base, según calculado conforme a la Sección 2.03 de este Reglamento. El cálculo para cada municipio de esa reducción anual se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.04 de este Reglamento.

Al cabo de ese primer período de tres (3) años fiscales, los municipios continuarán implantando medidas de eficiencia en el consumo de servicio eléctrico, de acuerdo con los parámetros, reglas y metas individuales de reducción y de eficiencia energética que la OEPPE establezca para cada municipio.

### Sección 4.02.- Colaboración de la OEPPE con los municipios.

La OEPPE brindará colaboración técnica, libre de costo, a los municipios para ayudarlos a lograr las metas establecidas en este Capítulo.

# Sección 4.03.- Exclusión del consumo municipal no medido en el ahorro anual sobre el consumo energético municipal

La reducción del cinco por ciento (5%) descrita en la Sección 4.01 no será aplicable al consumo, en kilovatio-hora, de cada municipio por concepto del consumo municipal no medido que se factura mediante la CELI. Por tanto, al momento de computar dicha reducción, se descontará del consumo base, el consumo municipal por concepto del alumbrado público y toda otra instalación comprendida en el consumo no medido municipal.

No obstante, si un municipio interesa incluir el consumo municipal no medido en su tope máximo, tendrá que así requerirlo a la Autoridad dentro del término de dos (2) años a partir de la aprobación de la Ley 57-2014, según enmendada. La Autoridad notificará, en un término no mayor de treinta (30) días a partir del recibo de la solicitud, a la OEPPE, quien incluirá el consumo municipal no medido dentro del tope máximo del municipio. La OEPPE informará al municipio y a la Autoridad, en un término no mayor a sesenta (60) días a partir del recibo de la notificación, el tope máximo ajustado de conformidad a esta Sección. La Autoridad aplicará dicho ajuste al tope máximo correspondiente para el próximo año fiscal. Una vez incluido el consumo no medido en su consumo base, el municipio no podrá solicitar que se le exima o se le excluya esta cuantía de su tope máximo de consumo.

### Sección 4.04.- Inventario de alumbrado público municipal.

- A) Dentro del término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, la AEE hará un inventario del alumbrado público municipal y, una vez completado, someterá copia del mismo a todos los municipios, a la OEPPE y a la Comisión. Dicho inventario incluirá la ubicación específica de cada una de las luminarias, descripción de la misma, y el estimado de consumo de servicio eléctrico mensual y anual, en kilovatiohora de cada una de ellas. El término de ciento ochenta (180) días podrá ser extendido por la Comisión a su discreción por justa causa previa solicitud por escrito a la Comisión dentro del término original de ciento ochenta (180) días. En su solicitud de extensión del término, la AEE deberá presentar un informe detallando los trabajos realizados durante el término original, así como un inventario parcial del alumbrado público municipal. De igual forma, la AEE deberá presentar un plan de trabajo detallado para completar el inventario. Dicho plan deberá incluir la fecha final de entrega que nunca excederá ciento ochenta días (180) contados a partir de la fecha de vencimiento del término original.
- B) Para efectos de este Reglamento, no se considerará como parte del alumbrado público y, por tanto, se hará constar de forma separada en el inventario a que se refiere esta Sección, todo sistema de iluminación exterior que opere en una calle privada. Será responsabilidad del titular de la calle privada sufragar los costos de la segregación y los costos del consumo por el servicio eléctrico de dicho sistema de iluminación.
- C) Dentro de noventa días (90) contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, cada municipio someterá a la AEE una lista de las calles privadas dentro de su demarcación territorial, el nombre y la última dirección conocida del titular de la calle privada e informará si, a la fecha de someter la lista, la calle cuenta con algún sistema de iluminación exterior que estuviese interconectado y operando como alumbrado público o si la iluminación exterior es sufragada por el o los titulares de la calle.
- D) Con respecto a cualquier calle privada que cuente con algún sistema de iluminación exterior que estuviese siendo considerado o contabilizado como alumbrado público, la AEE iniciará un proceso para traspasar la cuenta de electricidad de dicho sistema de iluminación al titular de la calle. Si luego de notificar al titular de la calle privada, a la dirección provista por el municipio, la AEE no lo logra contactar para iniciar el procedimiento de traspaso, la AEE apercibirá al titular por escrito de la suspensión del servicio eléctrico luego de transcurrido un término de diez (10) días a partir del envío del apercibimiento sobre la suspensión. Transcurrido el referido término, la AEE procederá con la suspensión del servicio. Esta suspensión nunca podrá ocurrir un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último.

- E) La AEE revisará el inventario de alumbrado público municipal cada dos (2) años, comenzando el año fiscal 2018-2019, siguiendo los parámetros establecidos en esta Sección. La AEE someterá copia de dicha revisión de inventario a todos los municipios, la OEPPE y la Comisión, no más tarde del 31 de marzo del año fiscal en al que obedezca el inventario.
- F) Cuando un municipio, como parte del desarrollo de proyectos de nueva infraestructura, solicite alumbrado público, deberá completar el procedimiento dispuesto en la Sección 2.04 sobre ajustes al tope máximo. Además, la Autoridad deberá ajustar el inventario municipal y el estimado del consumo no medido municipal, de conformidad a los nuevos desarrollos.
- G) Para efectos de este Reglamento, se presumirá que las calles son públicas hasta que se demuestre lo contrario, hasta que un municipio tenga prueba de lo contrario, o hasta que un foro administrativo o judicial determine lo contrario.

### Sección 4.05.- Reglamento para la inclusión del alumbrado público en el ahorro anual sobre el consumo de servicio eléctrico.

La Autoridad establecerá, dentro del término de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, los reglamentos necesarios para establecer el proceso para incluir el consumo por alumbrado público en el tope máximo del consumo de un municipio que así lo solicite, conforme a las disposiciones de la Ley 57-2014, según enmendada, y de este Reglamento. La Autoridad notificará inmediatamente la aprobación de la reglamentación y someter copia de la misma a los municipios, la OEPPE y la Comisión.

Cualquier disposición del reglamento que promulgue la Autoridad que sea contraria o incompatible con las disposiciones de este Reglamento será nula. La Autoridad notificará a la Comisión copia del proyecto del reglamento el mismo día en que publique el aviso conforme a la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

### Sección 4.06.- Exceso en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio eléctrico municipal.

Si el municipio sobrepasa la tasa porcentual de ahorro aplicable para un año fiscal, recibirá de parte de la AEE un reembolso adicional equivalente (en valor monetario) al cuarenta por ciento (40%) del ahorro realizado en exceso de la tasa de reducción establecida.

Dicho reembolso se computará utilizando como base las tarifas vigentes al momento del cierre del año fiscal correspondiente al exceso en el ahorro anual establecido.

No obstante, el municipio podrá optar por recibir el referido reembolso de la AEE mediante la entrega de materiales en dación en pago.

# Sección 4.07.- Incumplimiento en el ahorro anual establecido para el consumo de servicio eléctrico municipal.

Si el municipio no cumple con el porciento de reducción durante un cualquiera de los años fiscales 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, se le incrementará su tasa de reducción o ahorro en un cinco por ciento (5%) adicional para el año siguiente, razón por la cual no se podrá beneficiar del incentivo de reembolso de sus mermas en el consumo de servicio eléctrico hasta sobrepasar la tasa de diez por ciento (10%) para ese año fiscal.

En su reglamento sobre los parámetros que regirán, y que la OEPPE utilizará, para desarrollar y establecer las metas individuales de conservación y eficiencia energética con las que deberán cumplir los municipios a partir del año fiscal 2018-2019, la OEPPE establecerá las consecuencias del incumplimiento de los municipios con sus respectivas metas de eficiencia.

### CAPÍTULO V.- REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELECTRICO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO

ARTÍCULO 5.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO DE UNIDADES MUNICIPALES INCLUIDAS DENTRO DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

# Sección 5.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico municipal.

El procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico municipal se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones de este Sección y con las disposiciones de los demás reglamentos que adopte la Comisión para ello.

- (A) Todo municipio podrá objetar su factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la AEE dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al municipio vía correo electrónico. Para poder objetar la factura y solicitar la correspondiente investigación, el municipio deberá pagar la cantidad correspondiente al promedio del consumo en exceso del tope máximo mensual pagado en las facturas no disputadas durante los seis (6) meses anteriores a la factura objetada.
- (B) El municipio podrá notificar su objeción y solicitud de investigación de su

factura a la AEE mediante correo certificado, teléfono, fax o correo electrónico, siempre que dicha objeción y solicitud se someta a través de los contactos específicos provistos para esos propósitos por la AEE y se pueda establecer con certeza la fecha del envío de la objeción y solicitud de investigación.

- (C) Una vez notificada la objeción y solicitud de investigación, la AEE deberá concluir la investigación e informar al municipio el resultado dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que el municipio notificó su objeción y solicitud de investigación. La AEE notificará al municipio el resultado de la investigación por escrito a su dirección postal en récord o a la dirección de correo electrónico que haya provisto al notificar su objeción y solicitud de investigación. Al notificar el resultado de la investigación, la AEE informará al municipio sobre su derecho para solicitar la reconsideración de dicho resultado y el término dentro del cual deberá solicitar la reconsideración.
- (D) Si el municipio no está conforme con el resultado de la investigación de la AEE, deberá solicitar por escrito a la AEE la reconsideración de esa decisión inicial por parte de un funcionario de mayor jerarquía. Toda solicitud de reconsideración deberá presentarse dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la decisión de la AEE sobre el resultado de la investigación. El municipio podrá presentar y notificar su solicitud de reconsideración a la AEE mediante correo certificado, fax o correo electrónico, siempre y cuando ésta se someta a través de los contactos específicos provistos por la Autoridad para estos propósitos.
- (E) La AEE tendrá un término de treinta (30) días a partir de la presentación de la solicitud de reconsideración para evaluarla y notificar por escrito al municipio su decisión final sobre el resultado de la investigación. Toda decisión final deberá exponer claramente por escrito que el municipio tendrá el derecho de presentar un recurso de revisión ante la Comisión y una descripción de cómo presentar el recurso.
- (F) Toda factura que la AEE envíe al municipio, deberá advertir de manera conspicua que todo municipio tiene un término de cuarenta y cinco (45) días para objetar la factura, pagar la cantidad correspondiente al promedio del consumo en exceso del tope máximo mensual pagado en las facturas no disputadas durante los últimos seis (6) meses y solicitar una investigación por parte de la AEE, todo sin que su servicio quede afectado.
- (G) La presentación de la objeción de una factura y las solicitudes de investigación a la AEE no eximirán al municipio objetante de su obligación de pagar los excesos en las facturas futuras por los servicios eléctricos que la AEE le provea.

- (H) Al presentar su recurso ante la Comisión el municipio querellante deberá demostrar que ha cumplido con los requisitos establecidos en esta Sección. De la misma manera, la AEE deberá establecer en su primera comparecencia ante la Comisión que han cumplido fielmente con los requisitos establecidos en esta Sección.
- (I) La Comisión revisará *de novo* la decisión final de la AEE sobre la objeción y el resultado de la investigación.

### Sección 5.02.- Plan de pago.

Cuando los cargos incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que no habían sido previamente facturados, o que formaron parte de un procedimiento de revisión, la AEE podrá ofrecerle al municipio un plan de pago, de acuerdo a sus medios económicos, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses.

Mediante acuerdo, la AEE y el municipio podrán asegurar el cumplimiento del municipio con el plan de pago mediante la cesión a la AEE de los derechos del municipios sobre las remesas del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).

#### Sección 5.03.- Créditos acumulados.

Como regla general, cuando la AEE haya suspendido el servicio eléctrico municipal por falta de pago, el municipio no podrá utilizar créditos acumulados de conformidad a la Sección 2.12 de este Reglamento con posterioridad a la suspensión, para saldar la deuda pendiente ante la AEE.

El municipio podrá utilizar créditos acumulados con posterioridad a la suspensión del servicio para saldar cualquier deuda pendiente ante la AEE, solamente en el caso de que al culminar el año fiscal correspondiente, exista algún crédito, según descrito en la Sección 2.15 de este Reglamento, relacionado con su consumo. Dicho crédito podrá aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios.

# Sección 5.04.- Incumplimiento del pago por concepto del consumo en exceso a la aportación de la CELI.

Si el municipio no efectúa el pago facturado por su consumo en exceso al tope máximo mensual y no utiliza ni agota el procedimiento para objetar facturas, la AEE podrá suspender el servicio eléctrico de dicho municipio hasta que pague de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

### Sección 5.05.- Notificación de la interrupción del servicio.

Una vez venza el término de cuarenta y cinco (45) días descrito en la Sección 5.01 de

este Reglamento sin que se haya efectuado el pago correspondiente, la AEE implementará un plan de suspensión del servicio eléctrico municipal, conforme a las disposiciones de la Sección 5.06 de este Reglamento, y notificará al municipio dentro del término de siete (7) días, contados a partir de la fecha de vencimiento del término de cuarenta y cinco (45) días. La implementación del plan de suspensión comenzará luego de transcurridos diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación.

### Sección 5.06.- Plan para la suspensión del servicio eléctrico a instalaciones municipales.

Una vez la AEE cumpla con los requisitos procesales de este Capítulo ante el impago de una factura de servicio eléctrico, implementará un plan de suspensión de conformidad a las siguientes disposiciones:

- 1) La AEE establecerá calendario de suspensión de servicios el cual será notificado al municipio, y a la OEPPE con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación al comienzo de su implementación.
- 2) La suspensión de servicios se ejecutará en su totalidad en un periodo máximo de treinta (30) días a partir la fecha de notificación del plan.
- 3) La AEE publicará el plan en su portal de Internet, en un aviso en un periódico regional, y en dos pautas radiales, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a la implementación del mismo. Tan pronto la AEE publique el plan de suspensión en su portal, emitirá a su vez un comunicado de prensa sobre dicho plan para su difusión en los medios de comunicación.
  - a) Además, el municipio publicará el plan de suspensión en los tablones de edictos de las instalaciones afectadas por el plan de suspensión.
- 4) El plan consistirá en la suspensión del servicio eléctrico de instalaciones o propiedades municipales conforme al orden establecido en la lista de orden de suspensión que el municipio haya entregado a la AEE al amparo de la Sección 5.07 de este Reglamento. Si el municipio no hubiese entregado una lista, el plan consistirá en la suspensión del servicio eléctrico de instalaciones o propiedades municipales en que se ofrezcan servicios sujetos a la suspensión de servicio eléctrico en el orden establecido en la Sección 5.09 de este Reglamento.
- 5) En aquellos casos en que el municipio no haya entregado una lista de orden de suspensión y el plan de suspensión se rija por el orden establecido en la Sección 5.09, dicho plan de suspensión de servicios no comprenderá las instalaciones o propiedades municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan los servicios no sujetos a la

suspensión del servicio eléctrico enumerados en la Sección 5.08 de este Reglamento.

6) El plan de suspensión de servicios nunca se implementará un viernes, sábado, domingo o día feriado, ni el día laborable anterior a este último.

### Sección 5.07.- Lista de Orden de Suspensión del Municipio.

- A) Todo municipio podrá someter por escrito a la AEE su lista de orden de suspensión de instalaciones y propiedades municipales para el plan de suspensión de servicio eléctrico. En dicha lista, el municipio identificará todas las instalaciones y propiedades municipales, con especificación de la cuenta que se utiliza para ofrecer el servicio eléctrico a cada una de dichas instalaciones y propiedades municipales, y las ubicará en orden de preferencia para la suspensión del servicio eléctrico. A esos efectos, la propiedad o instalación que esté en primer lugar en la lista, sería la primera instalación o propiedad a la cual la AEE suspenderá el servicio eléctrico cuando, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento, deba proceder con el plan de suspensión. La propiedad o instalación que esté en el último lugar de la lista, será la última propiedad o instalación a la que se le suspendería el servicio eléctrico en la ejecución de un plan de suspensión.
- B) No obstante lo anterior, en ninguna circunstancia, las propiedades e instalaciones municipales que ofrezcan servicios de salud serán objeto de un plan de suspensión de servicio eléctrico.
- C) El documento con la lista de orden de suspensión estará firmado por el alcalde del municipio que la somete. Dicho documento será enviado a la AEE mediante correo certificado con acuse de recibo.
- D) En ausencia de una lista de orden de suspensión sometida por el municipio de conformidad con las disposiciones de esta Sección, el plan de suspensión de servicio eléctrico que seguirá la AEE para dicho municipio se regirá por las disposiciones de la Sección 5.09 de este Reglamento.

### Sección 5.08.- Servicios municipales que no estarán sujetos a la suspensión del servicio eléctrico.

Las propiedades e instalaciones municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan los siguientes servicios, no formarán parte del plan de suspensión de servicios que deberá seguir la AEE en ausencia de una lista de orden de suspensión sometida por el municipio:

### A) Servicios de salud

1) Centros de diagnóstico y tratamiento (CDT)

- 2) Hospitales
- 3) Centros de Urgencias Médicas
- 4) Centros de Emergencias
- 5) Centros de Rehabilitación
- 6) Centros para el cuidado de personas de edad avanzada
- 7) Los servicios provistos por cualquier otra instalación según dispuesta en la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud de Puerto Rico".

### B) Servicios de seguridad

- 1) Policía municipal
- 2) Oficina municipal para el manejo de emergencias y administración de desastres

### C) Escuelas municipales

Los municipios deberán informar a la AEE sobre cualquier cambio que implique la pérdida de la condición de no sujetos a la suspensión de cualquier instalación así considerada, dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.

### Sección 5.09.- Servicios municipales sujetos a la suspensión del servicio eléctrico.

Se considerarán servicios sujetos a la suspensión de servicio eléctrico los siguientes:

- 1) Oficina de la Legislatura Municipal;
- 2) Oficina del administrador municipal;
- 3) Oficina de auditoría interna;
- Oficina de compras municipales;
- 5) Oficina de presupuesto;
- 6) Oficinas de consorcios municipales;
- 7) Oficina de sistemas de información;
- 8) Oficina de planificación;
- 9) Oficina de permisos municipales;
- 10) Oficina de recursos humanos;

- 11) Secretaría municipal;
- 12) Centros comunales;
- 13) Oficina de iniciativas de base de fe y comunitaria;
- 14) Oficina de asuntos de la comunidad;
- 15) Parques pasivos, jardines botánicos u otros espacios recreativos no deportivos;
- 16) Instalaciones deportivas;
- 17) Cualquier otro servicio municipal no mencionado en la Sección 5.07 de este Reglamento

Si alguna de las instalaciones municipales enumeradas en esta Sección compartiese la misma cuenta o contador correspondiente a alguna de las instalaciones municipales enumeradas en la Sección 5.08 de este Reglamento, los servicios que allí se provean se considerarán como servicios no sujetos a la suspensión de servicio eléctrico para fines del plan de suspensión del servicio energético municipal.

# Sección 5.10.- Cuentas correspondientes a propiedades o instalaciones municipales que alberguen servicios municipales no sujetos a la suspensión; prioridad en la aplicación de pagos.

Cuando un municipio esté en incumplimiento con el pago de cualquier deuda que tenga con la AEE, ésta aplicará con carácter de prioridad las cantidades de cualquier pago que reciba de ese municipio, al abono de las facturas de las cuentas correspondientes a las propiedades o instalaciones municipales que alberguen entidades municipales que ofrezcan servicios no sujetos a la suspensión, independientemente de la asignación que el municipio hubiera atribuido a estos pagos o de la antigüedad de las respectivas deudas. La AEE hará constar este hecho en el recibo que otorgue al municipio por el pago realizado.

# Sección 5.11.- Responsabilidad de la AEE de cumplir con el plan de suspensión de servicio eléctrico a los municipios.

La lista de orden de suspensión de los municipios, o en su defecto, el plan de suspensión de servicio eléctrico regido por la Sección 5.09 de este Reglamento, formará parte de todo acuerdo de servicio entre el municipio y la AEE. La AEE dará fiel cumplimiento a las disposiciones de este plan de suspensión de servicio eléctrico. La AEE no tendrá discreción en cuanto a la ejecución del plan, excepto en aquellos elementos que puedan afectar la confiabilidad y estabilidad del sistema eléctrico.

### Sección 5.12.- Información al municipio.

- A) Al momento en que el municipio perfeccione cualquier contrato de servicio con la Autoridad, ésta le informará por escrito el procedimiento establecido en cumplimiento de lo dispuesto por este Capítulo. La información provista deberá incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente:
  - 1) Cada etapa del proceso para la suspensión de servicios energéticos y los términos dispuestos para cada una de ellas.
  - 2) Los derechos, facultades y obligaciones que cobijan a cada parte, o sea, a la AEE y al municipio.
  - 3) La disponibilidad de parte de la Autoridad de explicar personalmente al municipio el proceso o de aclarar cualquier duda que éste tuviere en relación al mismo.
  - 4) Cualquier otra información que la AEE entienda pertinente.

Sobre los servicios ya contratados, la AEE tendrá un término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para notificar a cada municipio lo requerido en esta Sección.

ARTICULO 6.- DISPOSICIONES SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE FACTURAS Y LA SUSPENSIÓN DEL SERVICIO ENERGÉTICO DE UNIDADES MUNICIPALES EXCLUIDAS DE LA APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

Sección 6.01.- Procedimiento para la revisión de facturas sobre el servicio eléctrico y la suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI.

El procedimiento para la revisión de facturas y para la suspensión del servicio energético de unidades municipales excluidas de la aportación por concepto de la CELI se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones del Art. 6.27 de la Ley 57-204 y con los reglamentos que adopte la Comisión.

### CAPÍTULO VII.- INSUFICIENCIA EN LOS INGRESOS NETOS DE LA AEE PARA CUBRIR APORTACIÓN POR CONCEPTO DE LA CELI

ARTÍCULO 7.- DISPOSICIONES SOBRE INSUFICIENCIA EN LOS INGRESOS DE LA AEE

Sección 7.01.- Insuficiencia en los ingresos netos de la AEE para cubrir la CELI.

En caso de que los ingresos netos de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la AEE pague el total de la aportación de la CELI

determinada conforme a lo establecido en este Reglamento, la insuficiencia se pagará en un término no mayor de tres años. La Autoridad podrá deducir de tal pago cualquier cantidad vencida y adeudada por cualquier municipio a la Autoridad al terminar el año fiscal corriente. Las cantidades deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad, independientemente de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios.

No obstante lo dispuesto en esta Sección, el hecho de que los ingresos netos de la Autoridad no sean suficientes en determinado año fiscal para que la AEE pague el total de la aportación de la CELI, no exime a los municipios del pago mensual por el consumo en exceso a la aportación, según determinado en la Sección 2.11 de este Reglamento.

### Sección 7.02.- Casos de fuerza mayor.

En eventos de fuerza mayor, tales como huracanes, guerras, o eventos que causen fluctuaciones desproporcionadas en el precio de combustible, la Autoridad pagará por concepto de la aportación a la CELI una cantidad proporcional a sus ingresos netos disponibles, reconociéndose que su obligación de pago para el año en que ocurra tal evento será aquella cantidad que resulte menor entre el consumo real de los municipios o la aportación asignada a cada municipio como CELI.

En casos de fuerza mayor en los cuales el Gobierno Federal o compañías privadas de seguro compensen a la AEE por pérdida de ingresos, tal compensación será añadida a los ingresos brutos de la Autoridad devengados en el año en que se reciba dicha compensación para propósitos del cómputo de la aportación de la CELI a pagarse a los municipios en dicho año.

### CAPÍTULO VIII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### ARTÍCULO 8.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### Sección 8.01.- Clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016.

Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, todos los municipios entregarán a la AEE la información requerida en el párrafo (A) de la Sección 3.07 de este Reglamento, a los fines de identificar aquellas instalaciones cuyo consumo será incluido como parte de la aportación por concepto de la CELI para el Año Fiscal 2015-2016.

La AEE evaluará la información que haya sido sometida según las disposiciones del párrafo anterior y notificará a cada uno de los municipios, la OEPPE, y a la Comisión dentro del término de ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, las propiedades e instalaciones municipales cuyo

consumo de eléctrico estará incluido, sujeto al tope máximo aplicable al municipio para el Año Fiscal 2015-2016, en la aportación correspondiente por concepto de la CELI.

Todas aquellas propiedades e instalaciones municipales, y entidades municipales cuya información no haya sido sometida a la AEE en o antes del término establecido en el primer párrafo de esta Sección, su consumo de servicio eléctrico quedarán excluido del beneficio de la aportación por concepto de la CELI durante el año fiscal 2015-2016, y el municipio será responsable del pago de la totalidad del consumo de las referidas propiedades, instalaciones y entidades municipales, independientemente de la naturaleza de la actividad o servicios ofrecidos en la propiedad o instalación, o de la naturaleza de la actividad o servicios ofrecidos por la entidad municipal.

En aquellos casos en que un municipio solo someta a la AEE parte la información requerida en esta Sección, la AEE determinará, a base de la información parcial provista, las propiedades, instalaciones y entidades municipales cuyo consumo de servicio eléctrico estará incluido en la aportación por concepto de la CELI durante el año fiscal 2015-2016 y cuáles estarán excluidas de dicho beneficio.

# Sección 8.02.- Ajuste del tope máximo en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016.

Dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de entrega de la información requerida en la Sección 8.01 de este Reglamento, la OEPPE ajustará el tope máximo de cada municipio para excluir el equivalente al consumo promedio anual, en kilovatio-hora, de los tres (3) años de más alto consumo desde el año fiscal 2003-2004 hasta el año fiscal 2013-2014, de las instalaciones cuyo consumo de servicio eléctrico estará excluido de la aportación por concepto de la CELI. La OEPPE notificará por escrito a cada municipio, con copia a la AEE, el resultado del ajuste realizado.

# Sección 8.03.- Informe respecto a las propiedades e instalaciones municipales que se beneficiarían de la aportación por concepto de la CELI.

Dentro del término de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, la AEE someterá a la Comisión y la OEPPE el informe correspondiente al año 2015-2016 requerido en las disposiciones del párrafo (E) de la Sección 3.07 de este Reglamento.

# Sección 8.04.- Revisión de la aportación por concepto de la CELI en consideración a la clasificación de las propiedades, instalaciones y entidades municipales para el Año Fiscal 2015-2016.

Una vez culminado el procedimiento de clasificación de las propiedades,

instalaciones y entidades municipales establecido en la Sección 8.01 de este Reglamento y el procedimiento de ajuste del tope máximo establecido en la Sección 8.02, la AEE revisará el estimado de la aportación por concepto de la CELI para el año fiscal 2015-2016 y notificará a cada municipio el correspondiente estimado revisado, con especificación de los créditos correspondientes, si alguno, en o antes del 31 de enero de 2016 según lo establecido en la Sección 2.12 de este Reglamento.